



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294-2020-MDY

Puerto Callao, 22 OCT. 2020

### VISTOS:

El Trámite Interno N° 06378-2020, a través del cual se debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS (2da. Convocatoria) y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia N° 393-2019-MDY-GM de fecha 16-12-2019, se resolvió APROBAR el EXPEDIENTE TÉCNICO perteneciente a una inversión en Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación – IOARR denominado: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI”, con CUI N° 2454025, por el valor total de la inversión de S/ 1'031,581.00 (Un Millón Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Uno con 00/100 Soles) y mediante Resolución de Gerencia N° 129-2020-MDY-GM de fecha 17-06-2020, se dispuso la Modificación del Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 393-2019-MDY-GM de fecha 16-12-2019 que redactado quedó de la siguiente manera: “**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el EXPEDIENTE TÉCNICO perteneciente a una inversión en Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación – IOARR denominado: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI”, con CUI N° 2454025, por el valor total de la inversión de S/ 1'031,581.00 (Un Millón Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Uno con 00/100 Soles)**”, de acuerdo al presupuesto que se detalla en dicha resolución;

Que, a través del Formato N° 26, con Registro N° 57-2020-MDY-CS de fecha 30/07/2020, los miembros del Comité de Selección, remiten al Gerente Municipal el Informe de Análisis de Declaración de Desierto del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS 1ra. Convocatoria cuyo objeto de convocatoria es: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI”, señalando que se registraron Once (11) participantes y solo dos (02) presentaron sus ofertas los cuales no calificaron por no cumplir con los documentos de admisión indicadas en las Bases Integradas;

Que, ante el desarrollo del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS (2da. Convocatoria), los miembros del Comité de Selección encargados de llevar a cabo dicho proceso, a través del Formato N° 15 – Acta N° 77-2020-MDY-CS de fecha 26-08-2020, procedieron con la Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación de Obras, y de acuerdo a la calificación realizada el postor CONSORCIO RENACAL cumplió con los requisitos de calificación, por lo que por unanimidad dieron por aprobados los resultados de la evaluación de ofertas y calificación y a través del Formato N° 22 – Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 26-08-2020, los miembros del Comité de Selección por unanimidad otorgaron la Buena Pro al CONSORCIO RENACAL;

Que, la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C – CCRISAC, a través de Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, interpuso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta solicitando a dicho Tribunal que declare nulo el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario (CONSORCIO RENACAL), asimismo solicita que se le otorgue la buena pro a su representada ante ello la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado después de analizar las pretensiones realizadas por el impugnante CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC, respecto a: i) Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección debido que presentó el Anexo N° 6 – Precio de la oferta” de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas, ii) Se revoque la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro en el procedimiento de selección al Adjudicatario debido a que no acreditó el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas y iii) Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección. Por su parte el Adjudicatario solicitó al Tribunal: i) Se ratifique la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro en el procedimiento de selección a favor de su representada debido a que cumple con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas. **Resolvió** a través de la Resolución N° 2117-2020-TCE-S4 de fecha 30-09-2020, 1) Declarando Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, convocada por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para la contratación de la ejecución de la obra: “Renovación de Puente; en el (la) Asentamiento Humano Villa del Señor (Puente Renacal), Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali”, en consecuencia:





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



1.1 Revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, debiendo tenerse por admitida,

1.2 Revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO RENACAL, integrado por las empresas MACRONEGOCIO'S E.I.R.L e INVERSIONES Y SERVICIOS SEGBAR S.R.L. en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA,

1.3 Ratificar la decisión del Comité de Selección de calificar la oferta del CONSORCIO RENACAL, integrado por las empresas MACRONEGOCIO'S E.I.R.L e INVERSIONES Y SERVICIOS SEGBAR S.R.L. en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA y

1.4 Disponer que el Comité de Selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe y califique la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA y otorgue la buena pro al postor que corresponda (...);

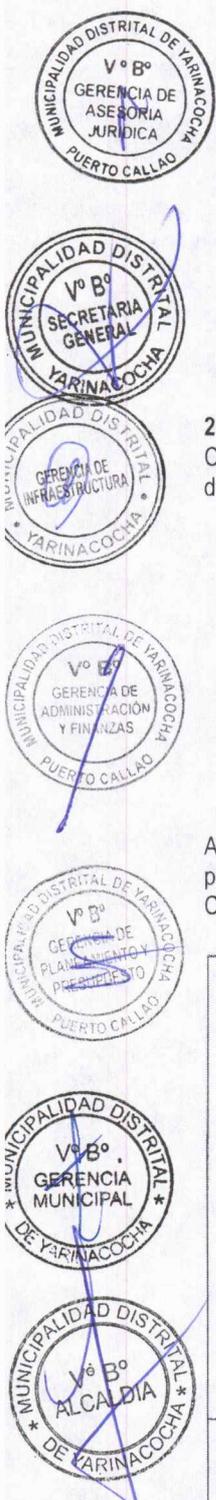
Que, mediante **Acta de Evaluación y Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro** de fecha **06-10-2020**, los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, en atención a la Resolución N° 2117-2020-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado que resolvió:

1.1 Revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, debiendo tenerse por admitida, según los fundamentos expuestos en la presente Resolución y materia de recurso de apelación interpuesta por CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC y

1.4 Disponer que el Comité de Selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe y califique la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" y otorgue la buena pro al postor que corresponda, según los fundamentos expuestos en la presente Resolución y materia de recurso de apelación interpuesta por CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC.

Ante ello el Comité de Selección procedió a evaluar la propuesta del postor CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC y del postor CONSORCIO RENACAL teniendo por NO ADMITIDO la propuesta del postor CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC de acuerdo a lo siguiente:

POSTORES	RUC	a) Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 01)	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 02)	d) Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico según el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección (Anexo e)	e) Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la obra (Anexo N° 04)	f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo N° 05)	g) El precio de las ofertas en SOLES (Anexo N° 06)	RESULTADO
CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC	20600641426	-	Si	Si	Si	Si	No aplica	-	NO ADMITIDO
CONSORCIO RENACAL	20602963765	Si	Si	Si	Si	Si	Si aplica	Si	ADMITIDO





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



## DETALLE DE LA OFERTA NO ADMITIDA

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DE POSTOR	RUC	RAZÓN PARA LO NO ADMISION
1	CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC	20600641426	De acuerdo a las bases estandarizadas para la Adjudicación Simplificada aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y que a si mismo, de acuerdo a las bases integradas cuyas bases indican un modelo explicito del Anexo 01 Declaración Jurada del Postor, por lo cual dicha declaración jurada presentado por el postor dentro de su oferta no corresponde al Anexo 01 de la Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS-2, en el cual no indica si es no MYPE, de acuerdo a la Resolución N° 381-2019-TCE-S1: "...al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que éste deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones..."  El Postor, en el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, indica que su

		<p>oferta no incluye IGV, sin embargo, en el mismo anexo indica que su Oferta incluye todos los tributos; por lo que de acuerdo a la Opinión N° 241-2017/DTN indica que: <i>En relación con lo expuesto, es importante mencionar que en el marco de un procedimiento de selección, los postores deben presentar sus ofertas tomando en cuenta el contenido mínimo de éstas, regulado en el artículo 31 del Reglamento, el cual establece que las ofertas deben incluir –entre otros conceptos- todos los tributos y componentes que puedan tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar; debiendo precisarse que aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta los tributos respectivos.</i></p> <p><i>En esa medida, debe tenerse presente que mediante Ley N° 29742, se restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (en adelante, "Ley N° 27037").</i></p> <p><i>Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27037, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma; por los servicios que se presten en la zona; y por los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.</i></p> <p><i>Por tanto, en el marco de un procedimiento de selección, los proveedores que gocen de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, pueden formular su oferta excluyendo el IGV; esto es, tomando en cuenta el total de los conceptos que conforman el valor referencial, sin incluir dicho tributo.</i></p> <p><i>No obstante, ello, considerando que la exoneración de dicho tributo constituye un beneficio para los postores que cumplan con los requisitos previstos en la Ley N° 27037, compete únicamente a éstos decidir –con ocasión de la presentación de ofertas- si se acogerán a dicho beneficio y, por ende, presentar su oferta excluyendo el IGV o no.</i></p> <p>Asimismo, de acuerdo a la Resolución N° 381-2019-TCE-S1: "...al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que éste deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones..."</p>
--	--	--

En consecuencia, el Comité de Selección en uso de sus facultades y atribuciones, procede a otorgar la BUENA PRO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



UCAYALI" al postor "consorcio RENACAL" por el monto de S/ 839,676.48 (Ochocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Seis con 48/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 126-2020-MDY-GAF-SGLCP recepcionado con fecha 21-10-2020, la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial remite al gerente Municipal el Informe de Resultado de Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección AS N° 005-2020-MDY-CS (2da. Convocatoria) para la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", señalando que con fecha 06-10-2020, el Comité del Procedimiento de Selección mediante el Acta de Evaluación y Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, procedió a otorgar la Buena Pro al Consorcio Renacal conformado por las empresas MACRONEGOCIO S E.I.R.L (RUC N° 20393352800) e INVERSIONES Y SERVICIOS SEGBAR S.R.L. (RUC N° 20393584336), por el monto de S/ 839,676.48 (Ochocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Seis con 48/100 Soles);

Que, mediante Provedo N° 037-2020-MDY-GM de fecha 21-10-2020, el Gerente Municipal solicita al Gerente de Asesoría Jurídica que emita Opinión Legal respecto al Informe de resultado de Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección AS N° 005-2020-MDY-CS (2da. Convocatoria), a fin de que dicha unidad legal determine si existen situaciones adversas que afecten o podrían afectar la continuidad del proceso de selección antes mencionado, asimismo que deberá de tener en consideración si el comité de selección ha cumplido con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 2117-2020-TCE-S4;

### DE LA POTESTAD RESOLUTIVA Y CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 128° Alcances de la Resolución, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF que establece: "128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo. b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado. c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión. d) Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 123 lo declara improcedente. e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto". Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF que establece: "129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. 129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal";

### DEL SUSTENTO PARA LA NULIDAD DE OFICIO

Que, de lo señalado en la Resolución N° 2117-2020-TCE-S4, de fecha 30-09-2020, los miembros del Comité de Selección debieron de haber tenido en cuenta lo resuelto en el numeral 1.1 Revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, debiendo tenerse por admitida. A través de esta disposición el Tribunal de Contrataciones dio por válida y admitida la propuesta presentada por el postor CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC y por ende se deberá entender que el postor ha cumplido con lo señalado en Artículo 73° Presentación de ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece: "73.1. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Asimismo, en el numeral 1.4 Dispuso que el Comité de Selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe y califique la oferta de la empresa CORPORACION CR INGS SAC – CCRISAC en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2020-MDY-CS – SEGUNDA CONVOCATORIA y otorgue la buena pro al postor que corresponda. Para ello, el comité debió de tener en cuenta lo señalado en el Artículo 74. Evaluación de las ofertas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas. 74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente: a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

Donde:

I = Oferta

P<sub>i</sub> = Puntaje de la oferta a evaluar

O<sub>i</sub> = Precio i

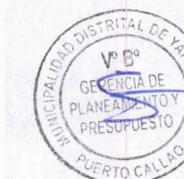
O<sub>m</sub> = Precio de la oferta más baja

PMP = Puntaje máximo del precio

Quando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal. Y el Artículo 75° Calificación del mismo dispositivo legal establece: "75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. 75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación". Posterior a las acciones mencionadas en el Artículo 74 y 75 del Reglamento, los miembros del Comité de Selección recién podrán realizar el Otorgamiento de la Buena Pro conforme a lo señalado en el Artículo 76° Otorgamiento de la buena pro del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "76.1. *Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso.* 76.2. *De rechazarse alguna de las ofertas de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior, el comité de selección revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación.* 76.3. *Definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE*". De todo lo señalado anteriormente, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 607-2020-MDY-GM-GAJ de fecha 21-10-2020, Opina que los miembros del Comité de Selección realizaron una mala interpretación de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado al realizar una nueva evaluación para la admisión de la oferta, cuando esta propuesta ya había sido admitida por el Tribunal, cuando debieron limitarse a evaluar cuál de las oferta obtenía mejor puntaje y determinar cuál sería el orden de prelación de las ofertas y posteriormente realizar la calificación de los postores verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases y **la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es DESCALIFICADA**. Por ello y en aplicación a lo señalado en el numeral 44.2 del Artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Acta de Evaluación y Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS - 2da Convocatoria, toda vez que dicho procedimiento contiene vicios trascendentales causales de nulidad. Debiéndose retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, esto es hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, a fin de que la Titular de la Entidad no se vea perjudicada por contravenir a lo señalado en el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable** y (iv) cuando se contrate bienes, servicios u obras sin el procedimiento de selección. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, los hechos expuestos están inmersos en vicios expresos de nulidad y de acuerdo con CABANELLAS<sup>1</sup>, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas";

Que, adicionalmente, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimientos, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a lo previsto en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS – 2da Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **"RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, toda vez que dicho procedimiento contiene vicios trascendentales causales de nulidad al no haberse interpretado correctamente lo dispuesto en la Resolución N° 2117-2020-TCE-S4 de fecha 30-09-2020 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se **RETROTRAIGA** el procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS – 2da Convocatoria** hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es hasta la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**

**ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVANSE** todos los actuados al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS – 2da Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra: **"RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) ASENTAMIENTO HUMANO VILLA DEL SEÑOR (PUENTE RENACAL), DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y se rehaga lo errado.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha remitir una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la ocurrencia del vicio causal que provocó la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2020-MDY-CS – 2da. Convocatoria, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y a Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y, ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

*[Firma manuscrita]*  
Abg. Jerly Diaz Chota  
ALCALDESA